

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió vía oficio N° 2960 a la Excma. Corte Suprema la Nota N° 4-2-931/23 de la Embajada del Ecuador de 27 de julio de 2023 que solicitaba la detención previa del ciudadano ecuatoriano **JEAN CARLOS ESTRADA SAMANIEGO**, nacido el 12 de junio de 1993, cédula nacional de identidad ecuatoriana N° 0804321503, quien es requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para ser procesado por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano vigente a la fecha de los hechos.

A la solicitud se acompañaron los siguientes antecedentes: (i) Pedido de detención preventiva de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, de fecha 26 de julio de 2023, acompañando normativa relativa a la competencia, el procedimiento de extradición y delito imputado. Indica el hecho inculpado, datos sobre la persona requerida y compromiso de solicitar la extradición una vez ocurra la detención; (ii) Notificación Roja de Interpol, publicada en contra del requerido el 3 de diciembre de 2018; (iii) Certificado digital de datos de identidad del requerido y ficha dactiloscópica; (iv) Acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016, con resolución del tribunal requirente, y que ordena la prisión preventiva del requerido; (v) Resolución de fecha 17 de febrero de 2017, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo de los Ríos, que confirma la prisión preventiva dictada en contra del requerido y suspende el procedimiento hasta su captura; (vi) Oficio de fecha 16 de mayo de 2023, de la Unidad Nacional de Detención de Personas de Alta Peligrosidad, Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quevedo, pidiendo se despache requerimiento de detención preventiva a Chile, ya que el requerido es susceptible de ser localizado en dicho territorio; (vii) Resolución de fecha 20 de julio de 2023 del tribunal requirente, que inicia el procedimiento de extradición y dispone la remisión de ciertas piezas del expediente a la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana; (viii) Copia de la normativa penal ecuatoriana atingente.

Los hechos por los cuales el Estado requirente fundó la solicitud son los siguientes: *“El 19 de mayo de 2014, a las 14.40 horas, entre las avenidas Walter Andrade y Abdon Calderón, ciudad de Quevedo, el requerido, alias “el vecinito”, junto a otro sujeto de nombre Bryan Julian Verduga Rodríguez, habrían interceptado a Magno Javier Andrade Marcillo mientras se retiraba de un velorio,*



procediendo el requerido a propinarle varios disparos con un arma de fuego, producto de la cuales la víctima falleció mientras era trasladado al hospital.”

El Sr. Presidente de la Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al Ministro que suscribe, Leopoldo Llanos Sagristá, el 7 de agosto de 2023.

El 11 de agosto del mismo año se resolvió tener presente el escrito del Ministerio Público haciéndose parte en representación de los intereses del Estado requirente, así como tener por recibida la nota diplomática proveniente de la Embajada de Ecuador. Asimismo, atendido el mérito de esta última, se hizo lugar a la solicitud del Estado requirente y se dispuso la detención previa con fines de extradición del requerido, despachándose orden de detención a la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

Con fecha 21 de agosto la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante su informe policial N° 702, comunicó la detención del requerido. Con misma fecha se resolvió exhortar al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para que comunicara al requerido Jean Carlos Estrada Samaniego en la respectiva audiencia de control de detención, que este tribunal ordenó su detención previa con fines de extradición pasiva. Además, el citado tribunal debía disponer el ingreso del requerido en el centro penitenciario correspondiente a su jurisdicción en calidad de detenido con fines de extradición, por orden de este tribunal y por esta causa de extradición. Por último, se resolvió comunicar al Estado requirente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que debe formalizar el pedido de extradición en el plazo de 60 días contados desde su notificación.

El 22 de agosto el 7° Juzgado de Garantía de Santiago remitió el acta de la audiencia de control de la detención, el cual con fecha 23 de agosto se resolvió agregar a los antecedentes de la causa.

Luego, con fecha 8 de septiembre de 2023 se tuvo presente el patrocinio y poder otorgado por el requerido al abogado Gerardo Thomas Cuevas. Asimismo, se solicitó al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno que rectificara en sus registros el nombre del requerido, erróneamente consignados por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago como Jean Carlos Samaniego Estrada, debiendo decir Jean Carlos Estrada Samaniego, lo cual también se puso en conocimiento de dicho tribunal.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2023 se recibió el oficio N° 3822 de parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, junto a la nota diplomática N° 4-2-153/23 de la Embajada



del Ecuador, elaborada el 14 de septiembre del presente año, la cual acompañaba el pedido formal de extradición y los documentos que se indican a continuación:

- (i) Resolución del 5 de septiembre de 2023 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, que decide declarar procedente el pedido de extradición. Contiene información sobre la tramitación del proceso, competencia, hechos imputados, calificación y sanción del delito, declaración relativa a la prescripción de la acción penal, datos sobre identidad del imputado, entre otros;
- (ii) Resolución del 20 de julio de 2023 de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Quevedo, que ordena iniciar el trámite de extradición activa;
- (iii) Notificación roja del requerido, publicada en Interpol el 3 de diciembre de 2018: contiene ficha con huellas dactilares del requerido, fotografía de su rostro y datos de identificación;
- (iv) Certificado de identidad del requerido y huellas dactilares, del 26 de julio de 2023;
- (v) Acta de audiencia del 16 de noviembre de 2016, con resolución del tribunal requirente que dispone la prisión preventiva del requerido;
- (vi) Acta de audiencia preparatoria de juicio del 3 de febrero de 2017, con resolución del tribunal requirente que fija la prueba y llama a juicio al requerido;
- (vii) Resolución del 17 de febrero de 2017 del tribunal requirente, que dicta llamamiento a juicio en contra del requerido y su cómplice, quedando en suspenso su juzgamiento hasta que sean capturados;
- (viii) Acta de levantamiento de cadáver del 19 de junio de 2014;
- (ix) Autopsia médico legal del 15 de mayo de 2014, que determina la causa de muerte por laceración encefálica, hemorragia intracerebral, trauma cráneo encefálico abierto ocasionado por entrada de un proyectil de arma de fuego;
- (x) Informe pericial de inspección ocular técnica, del 28 de mayo de 2014;
- (xi) Dos (2) informes periciales de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas, del 6 de junio de 2014, que concluyen que el lugar de los hechos fue en la parroquia 24 de mayo del cantón Quevedo, en calles Abdon Calderon y Av. Walter Andrade;
- (xii) Informe pericial de balística, del 6 de marzo de 2014;
- (xiii) Informe pericial de identificación de marcas seriales, del 3 de junio de 2014;
- (xiv) Parte policial del 7 de julio de 2014, con declaraciones de testigos y menciones a los informes obtenidos;
- (xv) Copia de disposiciones legales ecuatorianas referentes al delito imputado, la participación y la prescripción de la acción penal; y
- (xvi) Apostilla diplomática.

Mediante resolución de 18 de octubre de 2023 se agregó a sus antecedentes la nota previamente señalada y, conforme el mérito de lo informado y el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó audiencia para los fines del artículo 448 del mismo cuerpo legal para el día jueves 9 de noviembre del año en curso, a las 13.30 horas mediante videoconferencia. Además, se ordenó oficiar al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, de Gendarmería de Chile, a fin de que disponga de los medios tecnológicos necesarios para que el antes nombrado



comparezca a la referida audiencia mediante videoconferencia, adoptando todas las acciones administrativas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la misma y resguardar la seguridad personal del interno.

Posteriormente se recibieron dos escritos del defensor privado en fechas distintas, una el 4 de noviembre y otra el 6 del mismo mes, ofreciendo prueba instrumental escrita y audiovisual de conformidad al artículo 444 del Código Procesal Penal, en el primer escrito; y acompañando al segundo escrito un sobre con un pendrive en su interior, solicitando su custodia hasta la fecha de la audiencia programada. En el interior del dispositivo de almacenamiento se contenía en formato digital las pruebas previamente ofrecidas.

Por resolución de 7 de noviembre de 2023, se tuvo por ofrecida la prueba y se ordenó la custodia del soporte electrónico por la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema. En cuanto a la admisibilidad de los elementos de reproducción audiovisual, se requirió precisar su extensión y necesidad, confiriéndose traslado al representante de la parte requirente. Por otro lado, se resolvió suspender en el intertanto la audiencia programada para el día 9 de noviembre, la cual sería reprogramada una vez se evacúe lo solicitado.

Con misma fecha el abogado Álvaro Hernández Ducos, del Ministerio Público, evacuó el traslado conferido, señalando en lo medular que, sin perjuicio que en nuestro sistema existe libertad de prueba, los medios probatorios ofrecidos por las partes deben guardar estrecha relación con el asunto a debatir, solicitando que no se admitan atendido que carecen de interés en el proceso de extradición por ser manifiestamente impertinentes, repetitivos y no tener forma de comprobar su validez.

Por su parte, el abogado de la defensa privada otorgó respuesta a lo solicitado el 9 de noviembre pasado, justificando la admisibilidad de los elementos probatorios ofrecidos en el estrecho vínculo que mantienen con su teoría del caso, y que apunta a establecer el alto nivel de criminalidad que afecta a la República del Ecuador, por lo cual, de ser entregado su defendido, la vida e integridad de éste correría un peligro real e inminente. Procede también a precisar la duración de cada uno de los elementos audiovisuales, señalando el contenido de los mismos.

Los escritos antes mencionados se tuvieron por evacuados el 14 de noviembre de 2023. En dicha resolución se dio lugar a la producción de la prueba documental ofrecida por la parte requerida, mas no a la audiovisual. Esto por ser inadmisibles de acuerdo al artículo 444 del Código Procesal Penal y la naturaleza misma del proceso de extradición. Por otro lado se fijó la audiencia de extradición



del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día jueves 30 de noviembre del año en curso, a las 13.30 horas, mediante videoconferencia.

La referida audiencia de extradición se llevó a cabo el día y hora programadas, sin contratiempos, contando con la comparecencia telemática del abogado del Ministerio Público, Francisco Andaur, en representación de los intereses de la República del Ecuador, así como del defensor penal privado, Gerardo Thomas Cuevas, y el requerido Jean Carlos Estrada Samaniego, quien compareció desde las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Luego, verificado por el tribunal que no existen cuestiones previas que discutir, se dio inicio al debate principal, comunicándose al requerido el motivo de la audiencia y los derechos que le asisten. Asimismo, consultado, éste rechazó el procedimiento de extradición simplificada, por lo que se le confirió la palabra al abogado del Ministerio Público.

El abogado persecutor señaló que el pedido de extradición formulado por la República del Ecuador cumple con todos los requisitos formales y sustantivos establecidos en la normativa nacional e internacional aplicable, por lo cual solicitó que sea declarada procedente.

A continuación hizo una breve relación de los hechos que motivan el pedido de extradición.

Luego, señaló que se cumple con el requisito de la doble incriminación y mínima gravedad por cuanto los hechos configuran en Ecuador el delito de asesinato del artículo 140 del Código Penal ecuatoriano, agravado por colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de la situación, sancionado con pena privativa de libertad de 22 a 26 años, afirmando que los elementos del hecho son correlativos al delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 de nuestro Código Penal, sancionado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Por otro lado, afirmó que, según las reglas del artículo 417 del Código Penal ecuatoriano, la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que aquello tendría lugar en un periodo de 26 años contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. Bajo la legislación chilena, sostuvo, tampoco se encontraría prescrita la acción penal, toda vez que de acuerdo al artículo 94 del Código Penal, este tipo de delitos tiene una prescripción de diez años, y estos hechos habrían transcurrido hace nueve.

En lo relativo a la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, indicó que la identidad del requerido ha quedado comprobada. En cuanto a la letra b) del referido artículo explicó que es necesario analizar el artículo segundo



del tratado aplicable, que exige que el delito tenga el carácter de común y que pueda ser castigado con una pena superior a la de presidio o prisión por tres años según las leyes del país requirente, lo que se cumpliría en autos. Agregó que el país requirente tiene jurisdicción para perseguir los delitos y que no existe juzgamiento en Chile por los mismos hechos.

Por último, respecto de la letra c) del artículo 449, señaló que se alcanza el estándar de convicción mínimo, ya que existen antecedentes graves y serios para estimar plausible la participación del reclamado en los hechos involucrados y para perseguir su juzgamiento. A continuación expuso los antecedentes acompañados al pedido de extradición por el Estado requirente, destacando entre ellos el acta de levantamiento de cadáver del 19 de mayo del 2014, de la Policía Nacional de Ecuador, y la autopsia médico legal del 19 de mayo del 2014, del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los informes periciales de 28 de mayo y 6 de junio de 2014, con la inspección ocular del sitio de suceso y del cadáver, señalando también las numerosas declaraciones testimoniales existentes.

Conferida la palabra a la defensa privada, esta solicitó el rechazo del pedido de extradición sosteniendo que los antecedentes enviados por Ecuador son insuficientes, de manera que no contar con acceso a la carpeta investigativa completa le impide ejercer una debida defensa conforme a derecho. Por otro lado, señaló que en base al principio de objetividad el fiscal debe acompañar tanto los antecedentes que acreditan su teoría como aquellos que no favorecen su posición, por lo que éste debió haber solicitado la carpeta investigativa completa al Estado requirente.

Agregó que según el artículo 449 del Código Procesal Penal, para acceder a la extradición el fiscal chileno debe estar en posición de acusar al requerido por los hechos investigados. Sin embargo, dicha acusación debe acompañarse íntegramente al proceso junto a todas las piezas de la carpeta investigativa, de manera que la defensa pueda ejercer su labor en igualdad de armas, lo que a juicio del abogado no ocurre en este caso. Por otro lado, agregó que sólo dos de los testigos nombrados por el persecutor presenciaron directamente los hechos, no así el resto, sosteniendo que las cuatro versiones entregadas relatan la ocurrencia de los hechos de forma distinta, omitiendo circunstancias claves.

Con lo manifestado, la defensa planteó que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 448 y 449 del Código Procesal Penal, ya que no sería posible alcanzar el estándar necesario para acusar a su defendido. Principalmente porque no se acompañaron todos los elementos que pudiesen favorecerlo.



Asimismo, agregó que el homicidio habría de contar con un motivo, el cual no se desprende de los antecedentes remitidos por el requirente.

A continuación se instó a la defensa para que rindiera la prueba documental ofrecida y declarada admisible, la cual se incorporó a través de una lectura resumida. En primer lugar, se refirió al extracto del fallo de la Corte Suprema Rol 24.051-2015, obtenido de la revista de ciencias penales, 6ª época. Refiere que dicha sentencia explica el denominado principio de no devolución, y que aplica cuando existe riesgo de tortura y por consecuencia riesgo a la vida y la integridad física. Luego, se refirió al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre un estudio a las cárceles de Ecuador, señalando en lo medular que existe un excesivo hacinamiento y una alta ocurrencia de actos de violencia. En tercer lugar incorporó el peritaje social del requerido, señalando que dicho informe da cuenta que su defendido tiene una familia constituida, una pareja de hace cinco años, que cuida a una nieta de dos años y que la reconoce como su propio papá. Se señala que el requerido no es violento, ni tiene vínculos criminales y mantiene una conducta irreprochable. El informe psicológico da cuenta que su defendido tiene una inteligencia normal, no presenta psicopatologías, no tiene algún tipo de afección y no consume drogas. Luego, hizo lectura pormenorizada de las noticias ofrecidas. Concluyó señalando que la prueba aportada apunta a destacar el riesgo que corre su defendido en el evento de ser extraditado a un país donde en definitiva, los que están a cargo de las cárceles son mafias o pandillas, quienes tomarán represalias contra cualquier persona acusada de haber matado a uno de sus miembros.

Consultado por el tribunal, el requerido decide mantener silencio y no prestar declaración.

Replicando, el Ministerio Público señaló que Ecuador ha cumplido con los requisitos necesarios para pedir la extradición, puesto que acompañó documentos suficientes para identificar al requerido, los hechos que se le imputan y las reglas penales vigentes al momento de los ilícitos, agregando que el fin último de la extradición no es que la persona resulte condenada, y que para acceder a la misma no es necesario acreditar fuera de toda duda razonable su culpabilidad, sino que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando que en esta instancia es posible estimar la participación y la concurrencia de los hechos, no así la culpabilidad, lo cual deberá ser sometido al juicio de fondo. En relación a los medios probatorios rendidos por la defensa, afirmó que a su juicio son repetitivos e impertinentes, ya que no tienen directa relación con los hechos que se le imputan al requerido, ni con la ciudad en donde tienen ocurrencia, de manera que carecen de interés para la fines de esta causa.



En cuanto al principio de no devolución señaló que aquello guarda relación con personas migrantes y no con imputados que están siendo perseguidos penalmente por la comisión de un delito.

Duplicando, el defensor privado sostuvo que el principio de no devolución rige por sobre los tratados internacionales vigentes, de manera que si se logra acreditar que la vida de la persona que se pretende extraditar corre riesgo en el país que lo pide, el tribunal está facultado para negarla. Luego, reiteró lo señalado en cuanto al principio de objetividad y el deber que tiene el fiscal de proporcionar todos los antecedentes del proceso.

A proposición del tribunal y no existiendo oposición de los intervinientes, se fijó fecha para la dictación de la sentencia para el día viernes 15 de diciembre, la cual será notificada por correo electrónico.

No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia, quedando los intervinientes notificados de lo resuelto en ella.

CONSIDERANDO:

1)° Que, como se ha relacionado precedentemente, en el marco de la Convención de Extradición entre Chile y el Ecuador, suscrita en Quito, el 10 de noviembre de 1897, la República del Ecuador ha pedido formalmente la extradición del ciudadano ecuatoriano Jean Carlos Estrada Samaniego, nacido el 12 de junio de 1993, cédula nacional de identidad ecuatoriana N° 0804321503, como presunto autor del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Penal Ecuatoriano vigente a la fecha de los hechos.

El pedimento formal de extradición pretende obtener la comparecencia del requerido ante la autoridad competente de su país, con el objetivo de que sea procesado en territorio ecuatoriano;

2)° Que, la solicitud de extradición describe los hechos objeto de la imputación como sigue: *“El 19 de mayo de 2014, a las 14.40 horas, entre las avenidas Walter Andrade y Abdon Calderón, ciudad de Quevedo, el requerido, alias “el vecinito”, junto a otro sujeto de nombre Bryan Julian Verduga Rodríguez, habrían interceptado a Magno Javier Andrade Marcillo mientras se retiraba de un velorio, procediendo el requerido a propinarle varios disparos con un arma de fuego, producto de la cuales la víctima falleció mientras era trasladado al hospital”.*



De este modo, en la transcripción antes consignada, hay una descripción clara, precisa y categórica de los hechos que configurarían el delito de asesinato, en el cual se le atribuye participación de autor al requerido;

3)° Que, cabe considerar que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, toda vez que no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del imputado para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un “*procedimiento*” destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a su naturaleza, y a la extensión de la sanción aplicable. Lo anterior es sin perjuicio de los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal, que facultan al Estado requirente y al imputado para producir prueba tendiente a justificar la concurrencia o inexistencia de tales supuestos;

4)° Que, para fundamentar la solicitud de extradición, la magistratura ecuatoriana requirente, acompañó los antecedentes enunciados en lo expositivo de esta sentencia;

5)° Que, corresponde analizar si la solicitud de extradición resulta procedente a la luz de la legislación interna, como también de las normas del derecho internacional.

En este sentido, de acuerdo con la fecha de los hechos imputados, toca aplicar las normas contempladas en el Código Procesal Penal, artículos 440 y siguientes, y en particular, lo prevenido en el artículo 449 letra b), que autoriza recurrir a los tratados vigentes y, a falta de éstos, a los principios del Derecho Internacional.

A este respecto, con fecha 10 de noviembre de 1897 se suscribió la Convención de Extradición entre Chile y Ecuador, enmarcándose a ella el requerimiento formulado por la magistratura ecuatoriana solicitante.

Por último, resultan también aplicables las normas del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Chile y la República de Bolivia, suscrito en Rio de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, promulgado por Decreto Supremo N° 35 de 17 de febrero de 2012;

6)° Que, en lo concerniente a la normativa nacional aplicable, el artículo 449 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare.*
- b) *Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes*



o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional; y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen;

7)° Que, analizando la concurrencia de las circunstancias que exige el mencionado artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe consignar que en cuanto a la exigencia de la letra a), esto es, sobre la identidad del requerido, ésta concurre en la especie, dado que los datos de identificación acompañados al requerimiento concuerdan con la información proporcionada por las autoridades policiales de nuestro país, correspondiendo con la persona que estuvo presente en la audiencia de extradición celebrada el día 30 de noviembre de 2023, sin que se haya controversia alguna sobre su identidad;

8)° Que, la letra b) del ya citado artículo 449 exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional. Para tal efecto, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en la Convención de Extradición suscrita entre Chile y Ecuador de 1897 y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Chile y la República de Bolivia de 1998.

En lo pertinente, el artículo II N° 1 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur, consagra el principio de la doble criminalidad y mínima gravedad del hecho, el cual exige que los hechos sean tipificados como delitos por la ley de los Estados requirente y requerido, cualquiera sea la denominación que se les otorgue, y que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

A su turno, el artículo 2 del Tratado Bilateral suscrito entre Chile y Ecuador, consagra el principio de mínima gravedad del hecho, exigiendo que el delito de carácter común que funda el pedido, debe ser sancionado con una pena superior a la de presidio o de prisión por tres años conforme a la legislación del Estado requirente.

Ahora bien, la conducta ilícita atribuida al requerido está descrita y sancionada tanto en la legislación ecuatoriana como en la chilena. Así, en el caso ecuatoriano, el tipo penal aplicable recibe la denominación de asesinato, del artículo 140 de su texto penal vigente al momento de la comisión de los hechos y, en nuestra legislación, el delito en comento está tratado como delito de homicidio calificado, consagrado en el artículo 391 del Código Penal. La pena contemplada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el delito de asesinato es privativa de libertad de 22 a 26 años, mientras que la legislación nacional a la época de los



hechos contempla una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo para el homicidio calificado del artículo 391 del Código Penal.

Resulta evidente entonces, que queda verificado que la conducta reprochada es sancionable tanto en el país requirente como en el requerido, y que se cumple con el requisito de mínima gravedad del hecho exigido;

9)° Que, el artículo VI del tratado bilateral aplicable contempla 4 hipótesis bajo las cuales no será procedente la extradición, estableciendo en el numeral 1° la no entrega por delitos políticos o conexos; en el numeral 2° la no entrega por delitos cometidos en el país de refugio; en el numeral 3° la prohibición de doble juzgamiento y persecución; y finalmente en su numeral 4°, la no entrega cuando la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritos conforme la legislación del Estado requirente.

De la lectura de los antecedentes que rolan en el proceso consta que el hecho denunciado no reviste el carácter de delito político, sino que se trata de un delito común que atenta contra la vida como bien jurídico. Luego, se puede afirmar que los hechos se ubican geográficamente en Avenidas Walter Andrade y Abdon Calderón, ciudad de Quevedo, República del Ecuador, por lo que no se verifica la hipótesis del numeral 2° ya reseñado. Por último, no existen indicios que permitan concluir que se trata de hechos que ya han sido perseguidos y/o sancionados en la República del Ecuador, por lo que se debe tener por cumplido lo exigido por el numeral 3° del mismo artículo.

A su vez, en similar medida el Acuerdo sobre Extradición del Mercosur consagra en su artículo 5° la no entrega por delitos políticos; en su artículo 6°, la no entrega por delitos militares; en su artículo 7°, la no entrega por cosa juzgada, indulto, amnistía y gracia; en su artículo 8°, la no entrega para ser juzgado o que haya sido condenado en tribunales de excepción; en el artículo 9°, la denegación de la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme la legislación del Estado Parte requirente o requerido; y finalmente en el artículo 10°, la no entrega de personas menores de 18 años al momento de los hechos.

Ahora bien, según consta en autos, los hechos no constituyen delito político o conexo ni militar, ni tampoco estos hechos han sido juzgados, amnistiados o indultados. No se verifica una solicitud para ser juzgado por un tribunal de excepción, como tampoco se trata de un delito cometido por un menor de 18 años a la época de los hechos;

10)° Que, cabe ahora analizar si la acción para perseguir el delito se encuentra prescrita conforme la legislación del Estado requirente o requerido.



Conforme la legislación ecuatoriana, la acción persecutoria se encontraría plenamente vigente, toda vez que el numeral 4° del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal establece que el plazo previsto para que tenga lugar la prescripción es igual a la máxima sanción asignada al delito imputado, en este caso, 26 años de prisión, los cuales comienzan su cómputo desde la fecha de inicio de la instrucción. Considerando que el proceso penal seguido contra el requerido Jean Carlos Estrada Samaniego inició en Ecuador el 16 de noviembre de 2016, se puede afirmar que no ha transcurrido el plazo legal necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal conforme las normas del requirente.

Por otro lado, bajo la legislación chilena los hechos configuran el delito de homicidio calificado del artículo 391 del Código Penal, el cual es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, que por mandato del artículo 94 del mismo código contempla una acción persecutoria que prescribiría al cabo de 10 o 15 años, contados desde la fecha de la comisión de los hechos. Atendido que los hechos habrían tenido lugar el 19 de mayo de 2014, no cabe sino concluir que la acción penal se encuentra plenamente vigente conforme ambas legislaciones;

11)° Que, en lo que respecta al requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, es necesario afirmar en forma categórica, que se cumple en la especie.

Así, resultan especialmente relevantes el acta policial de levantamiento de cadáver de fecha 19 de mayo de 2014, realizada sobre el cuerpo del fallecido Andrade Marcillo Magno Javier; sumado al protocolo de autopsia médico legal efectuada con misma fecha, en las cuales se concluye que la causa de muerte del occiso es *“laceración encefálica-hemorragia intracerebral- trauma craneo encefálico abierto, ocasionado por entrada de un proyectil de arma de fuego”*. Se tienen presentes también los informes de inspección ocular técnica de fecha 28 de mayo de 2014; con el reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencia; además del informe pericial de balística N° 99-2014-UACQ de fecha 6 de marzo de 2014, que concluyen que el indicio balístico encontrado en el cuerpo sin vida de Magno Javier Andrade Marcillo durante la autopsia corresponde a una bala calibre 38 que ha sido disparada por un arma de fuego del mismo calibre.

Luego, existen diferentes declaraciones de testigos presenciales que permiten presumir la participación del requerido en el atentado. Así, destaca la entrevista de León Barrionuevo Carlos Alberto de fecha 24 de marzo de 2014, testigo directo de los hechos que refiere haber escuchado detonaciones mientras se



encontraba en el velorio, y que al salir del recinto vio una motocicleta, la cual era conducida por un sujeto que transportaba en la parte trasera al requerido de autos, Jean Carlos Estrada Samaniego, alias “el vecinito”, para luego acribillar por la parte posterior a la víctima Magno Javier Andrade Marcillo, incluso disparando al propio deponente en la cabeza, quien pudo escapar del lugar y obtener atención médica de urgencia en el hospital de Quevedo.

Esta serie de antecedentes revisten caracteres de gravedad, multiplicidad, concordancia y conexión con los demás antecedentes invocados por el órgano persecutor, y permiten –en este estadio procesal- tener por acreditados los hechos fundantes de la solicitud de marras;

12)° Que así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de este instructor, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y la alta probabilidad de participación y responsabilidad del requerido en él, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar;

13)° Que, en la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal celebrada el 30 de noviembre de 2023, el abogado defensor rindió prueba documental reseñada en lo expositivo del presente fallo, con la finalidad de demostrar al Tribunal de la existencia de una situación de grave vulneración a los derechos humanos de los internos de los recintos penales en la República del Ecuador, señalando que éstos son controlados por mafias o pandillas, quienes tomarían represalias contra cualquier persona acusada de haber matado a uno de sus miembros. En tal sentido, solicitó el rechazo de la extradición fundado en el principio de la no devolución.

Así las cosas, el principio de la no devolución constituye una norma de *ius cogens* que ha sido reconocida y positivizada por la comunidad internacional a través de diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, promulgada en nuestro país el 8 de junio de 1972, y que establece el principio de no devolución o *non refoulement* en el numeral 1° del artículo 33, señalando que “1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.” En la misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada en nuestro país el 23 de agosto de 1990, recoge este principio en el



numeral 8° del artículo 22 en el siguiente tenor “8. *En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*”

De la lectura de ambas disposiciones se evidencia que este principio exige que la entrega ponga en peligro la vida o libertad del refugiado, asilado, o extranjero en razón de ciertos factores, tales como su *raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas*, lo cual no ha sido acreditado por el defensor en la audiencia de rigor. En efecto, la defensa se limitó a acompañar publicaciones de prensa que dan cuenta, genéricamente, de las condiciones de las cárceles del país requirente, pero ninguna de ellas da cuenta de la situación particular del imputado, en relación con un posible peligro en atención a los factores antes señalados. Esto, debe ser contrastado con el principio de cooperación internacional que inspira el proceso de extradición, el cual busca evitar la impunidad por la comisión de delitos graves, tales como el asesinato que imputa la República de Ecuador al requerido de autos, por lo cual se vuelve manifiesta la importancia de someterlo a un proceso judicial de fondo para determinar la eventual responsabilidad por los hechos requeridos.

Que en otro aspecto, el abogado de la defensa afirma que el Estado requirente y el Ministerio Público han atentado contra el derecho a defensa de su representado. Esto al no haberse proporcionado copia íntegra del expediente que reúne todo lo obrado en el procedimiento promovido por la autoridad judicial requirente y que funda el presente pedido de extradición. Así, la ausencia de antecedentes tendría el efecto de coartar el derecho invocado, toda vez que estos podrían proporcionar detalles desconocidos para esta parte, y que eventualmente podrían favorecer la posición del requerido ante este procedimiento de extradición. De manera que, bajo estas consideraciones, no sería posible conceder la extradición de su defendido.

En lo tocante, este tribunal estará por rechazar igualmente el expresado argumento, puesto que la responsabilidad del requirente se reduce a remitir los antecedentes suficientes para verificar el integro cumplimiento a los requisitos formales y sustanciales latamente examinados en los párrafos que preceden, y que por lo demás, han sido fundadamente tenidos por cumplidos para estos efectos. Por lo demás, el tribunal llamado a ponderar la prueba y determinar las incidencias que se promuevan en el proceso penal recae exclusivamente en la autoridad ecuatoriana requirente, de manera que será el juez del fondo el encargado de proporcionar al imputado todos los antecedentes que estime necesarios para acreditar su inocencia.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo razonado y visto, además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449, 451 del Código Procesal Penal, y lo establecido en la Convención de Extradición entre Chile y el Ecuador, suscrita en Quito, el 10 de noviembre de 1897, el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur del año 1998, y demás normas legales citadas, se resuelve:

I.- Que se **acoge** la petición de extradición pasiva formulada por la República del Ecuador en contra del ciudadano ecuatoriano **Jean Carlos Estrada Samaniego**, cédula de ciudadanía ecuatoriana N° 0804321503, quien es requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para ser procesado y determinar su responsabilidad por la presunta comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, acaecido el 19 de mayo de 2014 en la ciudad de Quevedo, Ecuador.

II.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante conforme dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- La medida de detención preventiva que afecta al requerido se mantendrá vigente hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes o hasta disposición en contrario, dejando constancia para todos los efectos legales que éste se ha mantenido privado de libertad por la presente causa desde el 21 de agosto de 2023.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 188.033-2023

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá.



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

